



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0424 -2013-GRA/PRES

Ayacucho, 28 MAY 2013

VISTO:

El expediente administrativo N° 4475 del 18 de diciembre 2012, en ochenta y cinco (85) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N° 535-2012-GRA-PRIDER/DE de fecha 04 de diciembre de 2012, promovido por el recurrente **EFRAÍN CÉSAR ALARCÓN MEDINA**, Representante Legal del Consorcio SEPEVOL TRACTORES; la Opinión Legal N° 192-2013-GRA/ORAJ-REAQ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, con fecha 08 de marzo de 2013 se dispuso la ampliación de la Opinión Legal N° 118-2013-GRA/GG-ORAJ-UAA-REAQ de fecha 06 de febrero de 2013, pronunciándose sobre el Recurso de Apelación interpuesto por **EFRAÍN CÉSAR ALARCÓN MEDINA** Representante Legal del Consorcio SEPEVOL TRACTORES, contra la Resolución Directoral N° 535-2012-GRA-PRIDER/DG de fecha 04 de diciembre de 2012. A fin de que se deje sin efecto la recurrida por haberse emitido transgrediendo la norma de Contrataciones del Estado;

Que, el Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado – PRIDER, convoca y efectúa el Proceso de Selección – Concurso Público N° 01-2012-GRA-PRIDER, para la Contratación del Servicio de Perforación y Voladura de Roca a Todo Costo, siendo ganador de la Buena Pro el Consorcio SEPEVOL Tractores, por el monto ofertado de S/. 598,766.82 nuevos soles, para ser efectuado en 120 días calendarios. Para lo cual se suscribe el Contrato N° 083-2012-GRA-PRIDER, el 03 de mayo de 2012;

Que, con fecha 25 de junio 2012 mediante Informe N° 071-2012-GRA-PRIDER-CSR/M/AL-RO, el Residente y Supervisor de Obra presentan la



primera conformidad de servicio por S/. 32,035.01 nuevos soles y la segunda conformidad de servicio mediante Informe N° 076-2012-GRA-PRIDER-CSRM/ALC-RO del 06 de julio de 2012, por la suma de S/. 34,025.84 nuevos soles. Y mediante Informe N° 109-2012-GRA-PRIDER-CSRM/ALC-RO del 04 de setiembre de 2012 presentan la conformidad de servicio sobre la valorización de perforación y voladura en la excavación de la caja canal;

Que, mediante Informe N° 062-2012-GRA-PRIDER-DI/SO-MRT de fecha 05 de noviembre de 2012 dirigido al Director de Infraestructura del PRIDER, el Residente y Supervisor de Obra, informan lo siguiente: iniciado los trabajos de perforación y voladura de roca, se constató y confirmó en varias zonas que a simple vista se mostraba como roca fija, pero cuando se ejecutaban los trabajos se fue descubriendo que era un material de roca muy débil y superficial, siendo posible realizar los movimientos de tierras (excavadora en forma manual y ampliaciones de plataforma de canal) usando la retroexcavadora, no siendo necesario el uso de explosivos, a este hecho inusual se denomina Vicios Ocultos, indicando que tanto el Residente y Supervisor no son responsables, el cual debió haberse previsto en la elaboración del Expediente Técnico; por lo que ambos hicieron cumplir el servicio de perforación y voladura de roca en un volumen que solo se disponía en obra, que asciende a la suma de S/.154,706.32 nuevos soles. Por lo cual el Residente, Supervisor de Obra y el Contratista suscriben un **ACTA DE ACUERDOS**, donde el representante legal de Consorcio SEPEVOL Tractores se comprometió a cumplir solo con los servicios de perforación y voladura que se disponga en obra, sin que se llegue al 100% de las metas del Contrato N° 083-2012-GRA-PRIDER. Quedando un saldo de S/. 444,060.50 nuevos soles;

Que, en las obras ejecutadas bajo el sistema a suma alzada la Entidad solo podrá ordenar la ejecución de prestaciones adicionales o la reducción de prestaciones, cuando ello sea necesario debido a la modificación de los planos o especificaciones técnicas, y no debido a la mayor o menor ejecución de metrados, pues en estos supuestos el costo debe ser asumido por el contratista o la Entidad según se trate de mayores o menores metrados, dado el sistema de contratación elegido;

Que, el Área Usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el artículo 13° del Decreto Legislativo N° 1017. El órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad con la autorización del Área Usuaria y, como producto del estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, podrá ajustar las características de lo que se va a contratar, y es el encargado de establecer el valor referencial. Existiendo responsabilidad en el presente caso;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 0424-2013-GRA/PRES

Ayacucho,

28 MAY 2013

Que, el artículo 177° del Decreto Supremo N° 138-2012-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que, luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo. Las discrepancias referidas a defectos o vicios ocultos deberán ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. La Entidad – PRIDER acogiéndose a lo señalado en el Contrato N° 083-2012-GRA-PRIDER, cláusula décima tercera que indica que la Entidad no enerva su derecho a reclamar posteriormente por defectos o vicios ocultos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley y teniendo en cuenta la predisposición del contratista de llegar a un buen acuerdo por la diferencia restante del monto establecido en el contrato de los metrados no ejecutados, que no han ocasionado gastos al contratista, dio su conformidad mediante un Acta de Acuerdo suscrito entre el Residente y Supervisor de Obra, como quiera que ambos servidores no tienen facultades para pactar o modificar el Contrato de Servicio de Perforación y Voladura de Roca a todo costo (Arts. 185° y 193° del D.S. N° 184-2008-EF) corresponde al Titular del PRIDER ratificar el mencionado acuerdo;

Que, habiendo presentado el PRIDER nuevos documentos sustentatorios ingresados el 01 de marzo de 2013, se tiene la Resolución Directoral N° 77-2013-GRA-PRIDER, que aprueba la solicitud de Devolución de Retención del 10% del monto del contrato que fue retenida como garantía, solicitada por el contratista mediante Carta N° 001-2013-ECM/CONSORCIO SEPEVOL -TRACTORES; asimismo, se menciona la ratificación del Titular del PRIDER sobre el acuerdo y consentimiento del Representante del Contratista SEPEVOL TRACTORES, respecto a la diferencia restante del monto establecido en el contrato de los metrados no ejecutados, a través del Acta de Acuerdo de fecha 07 de agosto de 2012, que dio merito al contenido de la Resolución Directoral N° 535-2012-GRA-PRIDER que resolvió el Contrato parcial por mutuo acuerdo;

Que, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1017 – Modificado por la Ley N° 29873 en su artículo 52° menciona que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante Conciliación o Arbitraje, según el acuerdo de las partes (...). Como quiera que la norma indica que la Conciliación se solicita antes de la fecha de culminación del contrato, en concordancia con lo estipulado por el artículo



214° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF; y habiendo concluido los trabajos y la vigencia del contrato, resulta improcedente pronunciarse por el recurso de apelación por transgredir el debido proceso, más aún cuando existe un acuerdo entre las partes que ha solucionado las controversias existentes;

Que, los expedientes Nos. 004721 y Decreto N° 265 de fecha 17/01/2013 se acumulan de acuerdo a lo estipulado por el artículo 149° de la Ley N° 27444.

Que, se debe declarar agotada la vía administrativa según lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053 y 29611.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los expedientes Nos. 004721 y Decreto N° 265 de fecha 17/01/13 por guardar conexión entre sí.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación interpuesta por el recurrente **EFRAÍN CÉSAR ALARCÓN MEDINA** Representante Legal del **CONSORCIO SEPEVOL TRACTORES**; en consecuencia, **FIRME Y SUSBSISTENTE** la Resolución Directoral N° 535-2012-GRA-PRIDER/DG de fecha 04 de diciembre de 2012, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral N° 592-2012-GRA-PRIDER/DG de fecha 31 de diciembre de 2012.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, según lo establece el artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, al PRIDER y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Se Remite a Ud. copia Original de la Resolución la misma que constituye transcripción oficial, Expedida por mi despacho.

Atentamente

ABOG. WILBER M. QUISPE TORRES
SECRETARIO GENERAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

